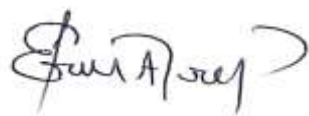


Constancia

El día 11 de marzo de la anualidad que avanza, fue allegado a través del correo electrónico institucional solicitud de amparo de pobreza de la señora MARIA PIEDAD BEDOYA OSORIO, esto con el fin de adelantar los procesos de Declaración de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial. Lo anterior para lo pertinente.

Jericó-Antioquia, 15 de marzo de 2021.



Erika Alejandra Pérez Henao
Citadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	92
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00006 00
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MARIA PIEDAD BEDOYA OSORIO
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

En atención a la constancia que antecede, procede este despacho a manifestarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por MARIA PIEDAD BEDOYA OSORIO, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARIA PIEDAD BEDOYA OSORIO, presentó ante este despacho solicitud de Amparo de Pobreza toda vez que no está en la capacidad de atender los gastos que le puedan generar los honorarios de un profesional del derecho que la asista en los procesos de Declaración de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

El artículo 151 y ss. Del actual C.G.P, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Obsérvese que la peticionaria hizo la manifestación de no poseer los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de un abogado que lo represente en los procesos de Declaración de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial que pretende promover, misma que hizo bajo gravedad del juramento.

De otro lado se le advierte a la amparada que en caso de recibir una retribución económica por la naturaleza del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de conformidad con el artículo 155 inciso 2º del CGP, deberá pagar al apoderado el porcentaje que le corresponde.

Así las cosas este despacho, teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant),

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Amparo de Pobreza a la señora MARIA PIEDAD BEDOYA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía 43.405.998.

SEGUNDO En consecuencia, se designa al Dr. JORGE ORLANDO VALENCIA MESA, abogado en ejercicio y quien se localiza en la Clle 8A # 5-16 del Municipio de Jericó-Antioquia, teléfono 8523560 y celular 3113318980.

TERCERO: Comuníquese al designado, a través de la interesada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

